



### **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., once de septiembre del dos mil veintitrés

Procede el despacho a decidir las solicitudes de Nulidad formuladas por los extremos de la litis Elvira Jaramillo Puertas y Oscar Franco Acevedo, contra la providencia de fecha 13 de junio de 2023.

### **SOLICITUDES PRESENTADAS**

Señala el extremo activo que, en la audiencia, de fecha 13 de junio de 2023, no se hizo referencia en ningún momento a la partida quinta, relacionada por el apoderado del demandado, que consistía a las cesantías de Elvira Jaramillo Puertas, por valor de \$30.000.000, siendo necesario en dicha audiencia discutirse sobre ese activo para solicitar prueba respecto a ello.

El extremo pasivo por su parte se opuso a la prosperidad de tal nulidad afirmando que el 13 de junio hogaño, se resolvieron las objeciones de los inventarios y avalúos de la demandante y demandado tanto activos como pasivos e indica que contra dicha partida no hubo objeción alguna, afirma que la parte no puede alegar la nulidad porque ella misma dio lugar al hecho que supuestamente la originó.

De otro lado, éste extremo solicita declarar la nulidad desde la fecha de inicio de la audiencia de inventarios y avalúos, esto es, 11 de agosto de 2022, por cuanto no se ha resuelto solicitud de exclusión de partidas indebidamente incluidas en el inventario, relacionada con los inmuebles con matrículas inmobiliarias 368-42951, 368-43331, y 368-43332, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima.

El extremo activo, posteriormente solicita se aplique control de legalidad por indebida notificación de los traslados de las sustentaciones de los recursos de apelación y solicitud de nulidad interpuestos por los apoderados de las partes.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de junio hogaño se resolvieron las objeciones formulas por los extremos de la lid, decisión contra la cual ambos extremos interpusieron recurso de alzada.

El 15 de junio el extremo demandado sin reenviar el mensaje a su contraparte remitió escrito de sustentación.

El 16 de junio el extremo demandante formuló nulidad y en la misma fecha remitió escrito de sustentación, sin reenviar el mensaje a su contraparte.

Los días 21 y 22 de junio se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (ver elementos digitales 068 y 069).

El 23 de junio el extremo demandado se pronuncia sobre el escrito de nulidad de su contraparte.

El 05 de julio siguiente el extremo demandante solicita control de legalidad respecto de los traslados mencionados.

## ONSIDERACIONES

El extremo activo, formula nulidad al considerar que no tuvo oportunidad concretamente de objetar la partida consistente en un activo denunciado en cabeza de su representada, concretamente las cesantías.

El extremo pasivo por su parte, formula la nulidad al considerar que no se ha resuelto la solicitud de exclusión presentada el 11 de abril hogaño, escrito donde se indicó concretamente "**La objeción la presento porque en la audiencia del 11 de agosto del 2023 .... Debido a que el demandado no había presentado los títulos de propiedad de los bienes embargados en el proceso,**

*de mutuo acuerdo se aprobó la partida primera, segunda y tercera del inventario presentado por el demandado...". (negrilla del despacho).*

En síntesis, se puede concluir que ambos profesionales acuden a herramientas procesales para corregir omisiones o carencias de actuaciones judiciales; una por cuanto no objetó un bien incluido por su contraparte, se itera las cesantías y el otro, por cuanto pretende objetar un inventario que él mismo incluyó como social y el cual fue aprobado de mutuo acuerdo.

Entonces, nos presentamos ante solicitudes de nulidad, se itera, por omisiones procesales y objeciones so pretexto de solicitud de exclusión de partidas.

El inciso 2 del artículo 135 del Código General del Proceso, señala:

*"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla."*

Fácil resulta concluir entonces, que existe impedimento en ambos extremos para alegar la nulidad, pues dieron lugar al hecho que la origina, o mejor al hecho que las sustentan, la primera, se repite, omitió objetar un activo para lo cual pretende revivir términos, a más de ello, obsérvese que actuó en el proceso sin proponerla, esto es, participó en la diligencia de pruebas de las objeciones e interpuso recurso de apelación sin alegar tal nulidad en ese momento.

El segundo, se repite también, intenta revivir términos para excluir un bien propio del demandado, incluido por **él mismo** en los inventarios y avalúos y respecto de los cuales obraba prueba en el proceso y es que la jurisprudencia es amplia en el tema de los bienes propios, lo que de ellos hacen parte de los regímenes económicos como el presente, su corrección monetaria, la recompensa que se debe solicitar por su valor inicial, pero se itera, también el fundamento de las objeciones es precisamente controvertir los bienes o deudas incluidos o excluidos por su contraparte, pretendiéndose su exclusión

total, es decir, ni siquiera se hace alusión a esa recompensa o al mayor valor obtenido del inmueble que por ministerio de la ley ingresa, pero se itera, fue la decisión del propietario su inclusión, acto de voluntad que no puede ser objeto ahora de análisis. Asunto entonces que no puede adentrarse el despacho en su estudio por cuanto es una etapa procesal agotada y no puede pretenderse so pretexto de la equivocación de la parte revivirla.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que tal argumento de carácter no solo sustancial sino procesal, podría ser objeto de análisis en el recurso de alzada ahora en trámite.

Respecto de las sustentaciones de los recursos de alzada contra la providencia que decidió las objeciones, debe decirse que una y otra, lo hicieron, por secretaría se corrió traslado de ambas y por tanto dicho trámite no carece de actuación alguna antes de la remisión al superior que configure la nulidad invocada.

Ahora bien, como los apoderados judiciales no cumplieron su carga de presentar el trabajo de partición correspondiente, se continuará el trámite del proceso, ya que no puede pasarse por alto que el trámite que se surte ante el superior se encuentra en el efecto "Devolutivo", el cual señala lo siguiente: *"En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso"*.

Razón por la cual, se procederá el despacho a designar terna para partidador.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** las solicitudes de nulidad formuladas por los extremos de la litis, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: Designar**, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2, numeral 1, del artículo 48 del Código General del Proceso, la siguiente terna de partidores pertenecientes a la lista de auxiliares de la justicia:

- CARLOS JULIO AREVALO ÁGUDELO
- CARLOS JULIO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
- SANDRA PATRICIA PALTA JIMÉNEZ

El cargo será ejercido por el primero que manifieste su aceptación, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Se advierte que si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificar se procederá a su reemplazo. Notifíqueseles la designación en los términos del artículo 48 del Código General del Proceso.

Aceptada la designación, se procederá a compartir el enlace del proceso con el auxiliar de la justicia, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para realizar el correspondiente trabajo de partición.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**

Firmado Por:  
Omar Fernando Guevara Londono  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ad8edf8c25b68208c517babbe86fd1e4aef6fc16aa6e3a798ed15e10d99454**

Documento generado en 11/09/2023 09:05:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**